

Boletín informativo

SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN

6/SEPTIEMBRE/2018



El Tribunal Electoral del Estado de Jalisco resolvió veinte Juicios de Inconformidad y sus respectivos acumulados; y, tres Juicios para la Protección de los Derechos Político – Electorales del Ciudadano como a continuación se informan:

Los Juicios de Inconformidad que se resolvieron son los que se precisan a continuación:

EXPEDIENTE	ACTOR (ES) Y ACTO IMPUGNADO	RESOLUCIÓN Y MOTIVOS
JIN-004/2018 Y ACUMULADO JIN-035/2018	El juicio de inconformidad fue promovido por quien se ostentó como Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México, acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de PIHUAMO, Jalisco, por medio del cual impugnó el cómputo municipal de elección, así como los resultados electorales, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias respectivas.	Se declaró sobreeser el juicio acumulado en razón de la falta de personería para impugnar la declaración de validez de la elección. Así mismo se declararon inoperantes e infundados los motivos de queja hechos valer por la parte actora ya que el actor omitió exponer circunstancias en modo, tiempo y lugar para hacer valer sus pretensiones, así como acatar por vicios propios el acto reclamado, en consecuencia se confirma los resultados consignados en el acta

		de computo municipal de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Pihuamo, Jalisco.
JIN-005/2018 Y ACUMULADO JIN-087/2018	El juicio de inconformidad principal y acumulado, fueron promovidos por los Representantes, tanto del Partido Revolucionario Institucional, así como del Partido Político Morena, ante los Consejos: 1) Municipal Electoral de Bolaños, Jalisco y 2) el General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; en contra del cómputo municipal de la elección de BOLAÑOS, Jalisco, la declaración de validez, y la entrega de la constancia de mayoría del candidato de la coalición por México al Frente; así como en contra del acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, número IEPC-ACG-216/2018, que califica la elección de municipales celebrada en BOLAÑOS, Jalisco, así como las asignaciones de regidurías por el principio de representación proporcional.	Quienes Juzgaron, decretaron sobreseer el juicio de inconformidad JIN-087/2018, conforme a lo previsto en el artículo 510, párrafo 1, fracción III, del Código de la materia, en términos del considerando VIII, punto 7.1.; <u>declarar la nulidad de la elección</u> de Presidente Municipal, Síndico y Regidores al Ayuntamiento de Bolaños, Jalisco; revocar la constancia de mayoría otorgada a la coalición "Por Jalisco al Frente", la asignación de regidores de representación proporcional, así como la declaración de validez de la elección de municipales de Bolaños, Jalisco; y, <u>ordenaron hacer del conocimiento del Congreso del Estado de Jalisco, así como del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por ser de su competencia la convocatoria y organización de elecciones extraordinarias, a efecto de elegir Presidente Municipal, Síndico y Regidores en el municipio de Bolaños, Jalisco</u>
JIN-013/2018 Y ACUMULADOS JIN-058/2018	El juicio de inconformidad y su acumulado fueron promovidos, el primero por quienes se ostentaron Representantes Propietario y Suplente, del Partido Nueva Alianza ante el Consejo Municipal Electoral y como Coadyuvante el candidato a Presidente Municipal del citado Municipio, del Partido en comento y el segundo por los representantes propietarios ante el Consejo General Municipal, ambos de VILLA HIDALGO, Jalisco; en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección del Municipio ya referido; así como por <i>la nulidad de la votación recibida en varias casillas por actualizarse diversas causales</i> ; impugnando además la declaración de validez de la referida elección y el otorgamiento de la Constancia de Mayoría respectiva.	Los Magistrados Electorales, decretaron modificar el cómputo municipal de elección de municipales de VILLA HIDALGO, Jalisco; ordenaron revocar la constancia de mayoría otorgada a la planilla de municipales de la coalición integrada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano en el municipio de Villa Hidalgo, Jalisco, y revocar la asignación de municipales por el principio de representación proporcional realizada por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco. En consecuencia, ordenaron al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco para que en un término de tres días naturales, emita la Constancia de Mayoría a la

		planilla ganadora y realice la asignación de munícipes por el principio de representación proporcional.
JIN-016/2018 Y ACUMULADO JIN-081/2018	El juicio de inconformidad fue promovido por el candidato por el Partido Acción Nacional a presidente municipal de IXTLAHUACAN DEL RIO, Jalisco, quien impugnó los resultados del cómputo municipal en el precitado municipio, realizado por el Consejo Municipal Electoral en dicha cabecera municipal, así como la declaración de validez de la elección y la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional realizada por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.	El Tribunal declaró como inoperantes e infundados los motivos de agravio planteados por la parte actora en razón de que no acreditó sus afirmaciones, en consecuencia confirmó los resultados consignados en el acta de acta de computo de la elección municipal de Ixtlahuacán del Rio, Jalisco, así como la declaración de validez de dicha elección municipal y la asignación de regidores de representación proporcional
JIN-019/2018 Y ACUMULADO JIN-028/2018	El juicio de inconformidad y su acumulado, fueron promovidos por quienes se ostentaron como Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo Municipal de AYOTLÁN, Jalisco, y Representante Propietario del Partido Nueva Alianza, ante el Consejo Distrital Electoral número 15, ambos órganos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco quienes impugnan, el cómputo, recuento, declaración de validez y constancia de mayoría, así como el recuento llevado a cabo en sede distrital, respectivamente, en ambos casos de la elección de munícipes de AYOTLÁN, Jalisco, por nulidad de votación recibida en diversas casillas.	El Tribunal resolvió inatendible la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo, y confirmó los resultados de la elección de munícipes de AYOTLÁN, Jalisco derivados del recuento de casillas, así como declaración de validez de la elección y la expedición de constancia de mayoría.
JIN-020/2018	Juicio de inconformidad fue promovido por quien se ostentó como Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de MIXTLÁN, Jalisco, quien impugnó el cómputo municipal de elección de munícipes, así como los resultados electorales y la declaración de validez de la elección de presidente municipal, síndico y regidores por ambos principios en Mixtlán, Jalisco.	Se declararon infundados los motivos de agravio formulados por el Partido Revolucionario Institucional, en virtud de que no se formularon hojas de incidentes relacionados por la causal de nulidad hecha valer por la parte actora y el partido actor omite aportar probanzas pendientes a acreditar su dicho, en consecuencia se confirman los resultados consignados en el acta de computo municipal de la elección de munícipes de Mixtlán, Jalisco, y la declaración de validez

		de la elección y entrega de mayoría expedidas a la planilla que obtuvo la mayoría de votos,
JIN-021/2018 Y ACUMULADOS JDC-145/2018 Y JIN-066/2018	Los juicios de inconformidad y el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, fueron promovidos por los candidatos a la presidencia municipal de JUANACATLÁN, Jalisco, por los Partidos Revolucionario Institucional y Acción Nacional respectivamente en contra de los siguientes actos: 1) Los resultados consignados en el acta de cómputo municipal; La declaración de validez y la entrega de la Constancia. 2) Los resultados del acta de cómputo municipal de Juanacatlán, Jalisco, por error aritmético, y 3) Declaración de validez; Asignación de munícipes por el principio de representación proporcional, y entrega de la constancia.	Se calificaron como infundados e inoperantes los agravios formulados por la parte actora respecto de la nulidad de votación recibida en la casilla y el rebase del tope de gastos y por lo que ve al error aritmético el resultado del cómputo municipal se declaró fundado, en consecuencia se modifica los resultados consignados en el anexo 2 del acuerdo IEPC-ACG-250/2018, así como el propio acuerdo a efecto de que aplique de nueva cuenta la fórmula electoral para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.
JIN-024/2018 Y ACUMULADOS JIN-061/2018 JIN-062/2018 JIN-068/2018 Y JIN-084/2018	El juicio de inconformidad principal y sus acumulados fueron promovidos en contra de los resultados del cómputo, la declaración de validez de la elección, la expedición de la constancia de mayoría y la asignación de representación proporcional de la elección municipal del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco.	Los Magistrados decretaron la nulidad de la votación recibida en la casilla 3345 C1 (Contigua 1), de la elección de munícipes de SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, Jalisco; ordenaron modificar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco; confirmaron , en lo que fue materia de impugnación, la declaración de validez de la elección; y ordenaron modifican los resultados consignados en el anexo 2, del acuerdo IEPC-ACG-296/2018; en consecuencia ordenaron al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, para que cumpla con la resolución que se informa, por resultar fundados los motivos de agravio. Sin embargo, en cuanto a la nulidad de elección , por violación a los principios rectores de equidad e imparcialidad, los agravios fueron infundados , toda vez que el actor refirió que se

		utilizaron recursos públicos del Ayuntamiento, y publicidad ilegal en la campaña de la candidata electa, y en el caso, las probanzas aportadas resultaron insuficientes para acreditar los hechos.
JIN-026/2018	El juicio de inconformidad fue promovido por quien se ostentó como Representante Propietario del partido político Movimiento Ciudadano, ante el Consejo Municipal de CABO CORRIENTES, Jalisco, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, quien impugnó la votación recibida en casillas y por lo tanto, los resultados consignados en el escrutinio y cómputo respectivas, en consecuencia, también impugnó, la declaración de validez de la elección y entrega de las (sic) constancia respectiva de Presidente Municipal de Cabo Corrientes, Jalisco.	Se declaró infundado el agravio formulado por el partido político Movimiento Ciudadano, en razón de que la totalidad de los funcionarios que señala como personas extrañas, si pertenecían a la sección electoral correspondiente, lo que se apega a lo dispuesto por el artículo 274 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en consecuencia se confirman los resultados de las casillas impugnadas, así como lo correspondiente al Acta de Cómputo Municipal de la Elección para el Ayuntamiento de Cabo Corrientes, Jalisco y la declaración de validez de la elección y la expedición de la constancia de mayoría otorgada a la planilla registrada por el Partido Revolucionario Institucional
JIN-030/2018	Promovido por quien se ostentó como Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, y el candidato a la presidencia municipal de LA BARCA, Jalisco, del precitado Partido, quienes impugnaron diversos actos del proceso electoral 2017-2018, en relación a la asignación de una regiduría de representación proporcional a favor del candidato del partido Nueva Alianza y con respectos a los topes de gastos de campaña del referido candidato.	Se confirmó el acuerdo IEPC-ACG-215/2018 , en lo que fue materia de impugnación, que califica la elección de municipales, así como la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, en LA BARCA, Jalisco. Ya que se concluyó que el candidato demandado no rebasó el tope de gastos de campaña, y por ende resultó infundado la queja, al no tenerse por actualizados los extremos legales establecidos en el artículo 41 constitucional, en relación al 638, párrafo 1, fracción VII, del Código Electoral del Estado.
JIN-038/2018	En relación al presente juicio de inconformidad, éste fue promovido por quién se ostentó como Candidata Independiente propietaria al cargo de munícipe número 2 de la planilla encabezada por un ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del	El Tribunal resolvió confirmar en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral local, identificado como IEPC-ACG-292/2018, de fecha 10 de julio de 2018, en virtud de que el Consejo Electoral local procedió a realizar la fórmula para la asignación de

	<p>Estado de Jalisco; dicha candidata impugnó: la asignación de regidores de representación proporcional en el Municipio de TEQUILA, Jalisco realizada por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.</p>	<p>las regidurías por el principio de representación proporcional, correspondientes al municipio de TEQUILA, Jalisco, de conformidad al Código en la materia, y realizó el análisis de la sobre y sub representación, en observancia a la Jurisprudencia 47/2016, el cual quedó plasmado en el anexo 2 del acuerdo IEPC-ACG-292/2018, por tal motivo decretaron infundado el agravio.</p>
<p>JIN-071/2018</p>	<p>El juicio que se informa fue promovido por el Representante Propietario del Partido Encuentro Social ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, quien impugnó el Acuerdo identificado como IEPC-ACG-306/2018, mediante el cual se resolvió la asignación de regidurías por el principio de Representación Proporcional.</p>	<p>Quienes resolvieron, confirmaron, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral local, identificado como IEPC-ACG-306/2018, por lo que ve a la aplicación de la fórmula para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, correspondiente al municipio de Tuxpan, Jalisco, de fecha 10 de julio de 2018. Pues el Consejo General del Instituto Electoral Local, aplicó de manera correcta la fórmula para la asignación de regidores de representación proporcional al seguir el procedimiento establecido por el Código Electoral local.</p>
<p>JIN-073/2018 Y ACUMULADOS RAP-034/2018 Y RAP-035/2018</p>	<p>El juicio de inconformidad y sus Recursos de Apelación acumulados, fueron promovidos, por quien se ostentó como Consejero Representante del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, quien impugnó la declaración de validez de la elección de integrantes del Ayuntamiento de TOMATLÁN, Jalisco, emitida en el acuerdo administrativo IEPC-ACG-298/2018, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva a favor de la planilla ganadora; asimismo en los recursos de apelación promovidos por el ya señalado Representante de Movimiento Ciudadano, quien impugnó, de la propia Autoridad Electoral, el Acuerdo IEPC-ACG-191/2018.</p>	<p>Una vez abordados metodológicamente los agravios, se resolvió sobreseer el acto relacionado con el Ayuntamiento de Tomatlán, Jalisco, contenido en la ampliación de demanda en el juicio de inconformidad 73/2018, así como el recurso de apelación 34/2018. En cuanto al segundo agravio se resolvió declarar fundado el planteamiento, pues de las pruebas que obran en el expediente llevaron a valorar que se quebrantó el principio de certeza y autenticidad del sufragio por lo que se resolvió declarar la nulidad de la elección de Presidente Municipal, Sindico y Regidores del Ayuntamiento de Tomatlán, Jalisco y revocar la constancia de mayoría otorgada a la coalición "Por Jalisco al Frente", la asignación de Regidores de Representación Proporcional así como la declaración de validez de</p>

		la elección de munícipes del referido municipio
JIN-076/2018 Y ACUMULADO JDC-152/2018	El juicio de inconformidad y su acumulado, fueron promovidos, primero por quien se ostentó como Representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; y, por la candidata a munícipe propietaria número 2 al Ayuntamiento de GUADALAJARA, Jalisco, por medio de los cuales, impugnaron el Acuerdo identificado como IEPC-ACG-238/2018, mediante el cual se resolvió la asignación de regidurías por el principio de Representación Proporcional en el municipio de Guadalajara, Jalisco.	Los Juzgadores electorales, confirmaron , en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral local, identificado como IEPC-ACG-238/2018, de fecha 10 de julio de 2018, pues declararon infundados los agravios señalados por la parte actora.
JIN-089/2018	El juicio de inconformidad fue promovido por el partido Morena por conducto de su Representante Suplente ante el Consejo General responsable, por medio del cual impugna el acuerdo IEPC-ACG-260/2018 que califica la elección de munícipes celebrada en MEZQUITIC, Jalisco, así como la respectiva asignación de regidurías por el principio de representación proporcional	Resultaron inoperantes los agravios formulados por el partido MORENA, en razón de que no controvierten de manera frontal y directa el contenido, motivos y fundamentos del acuerdo del Instituto Electoral Local y el juicio de inconformidad no es el medio de defensa idóneo para combatir el acuerdo emitido por el 01 Consejo Distrital Electoral del INE, en consecuencia se confirmó la declaración de validez de la elección y la expedición de la constancia de mayoría otorgada a la panilla registrada por el Partido Acción Nacional, en el municipio de Mezquitic, Jalisco.
JIN-090/2018	El juicio de inconformidad fue promovido por quien se ostentó con el carácter de Representante Suplente del partido político Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en contra del acuerdo mediante el cual se realiza la asignación de regidores por el principio de representación proporcional del Ayuntamiento de COCULA, Jalisco, con motivo de los resultados obtenidos en la jornada electoral	Declararon infundados e inoperantes los motivos de agravio formulados por el Partido Político MORENA, en razón de que no se vulnero el principio de proporcionalidad en atención a la votación obtenida por lo que se confirmó el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral Local que califica la elección de munícipes en Cocula Jalisco. Así como la respectiva asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.
JIN-091/2018	El juicio de inconformidad que se informa fue presentado por el partido político Movimiento Ciudadano mediante el cual impugna la asignación de regidores por el principio de	Los integrantes del órgano jurisdiccional electoral confirmaron , en lo que fue materia de la controversia, el acuerdo IEPC-ACG-293/2018, pues de la revisión de su Anexo 2,

	representación proporcional del Ayuntamiento de TEUCHITLÁN, Jalisco.	la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, fue hecha por el Consejo General del Instituto Electoral, en estricto apego al procedimiento previsto por la normativa electoral aplicable.
JIN-096/2018	El juicio de inconformidad fue promovido por quien se ostentó como candidato a la Presidencia Municipal de SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, Jalisco, por la coalición "Juntos haremos historia", por la supuesta inelegibilidad de la ciudadana (candidata electa) y los integrantes de su planilla.	Los Magistrados confirmaron en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo IEPC-ACG-296/2018 del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, que calificó la elección de munícipes celebrada en San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, así como la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, con motivo de la elección concurrente 2017-2018, en virtud de que fue inatendible la solicitud del actor, de considerar inelegibles a los candidatos electos, toda vez que respetaron el mandato constitucional y legal de separarse de su cargo 90 noventa días antes de la jornada electoral.
JIN-099/2018	El juicio de inconformidad fue promovido por quien se ostentó como candidato a la Presidencia Municipal de SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, Jalisco, por la coalición "Juntos haremos historia", por la supuesta inelegibilidad de la ciudadana (candidata electa) y los integrantes de su planilla.	Los Juzgadores desecharon de plano el presente medio de impugnación, por ser notoriamente improcedente en términos de lo dispuesto en el artículo 508, párrafo 1, fracción III del Código Electoral de esta entidad, pues el actor ejerció previamente su derecho de acción mediante escrito de ampliación de demanda, presentado en el JIN-096/2018, el cual, le fue admitido en su oportunidad
JIN-100/2018	El juicio de inconformidad fue promovido por quien se ostentó como candidato independiente a la Presidencia Municipal de SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, Jalisco, por la supuesta inelegibilidad de la candidata electa.	Los Juzgadores en la materia electoral, desecharon de plano el medio de impugnación, pues la causa de improcedencia, fue consistente en la cosa juzgada, y tiene sustento jurídico en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que contienen el principio de la inmutabilidad de lo decidido en las sentencias firmes, elemento esencial en que se funda la seguridad jurídica, pues el acto que controvierte el enjuiciante ya fue materia de estudio en la resolución dictada por este Órgano Jurisdiccional en el diverso Juicio de Inconformidad JIN-096/2018.

Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano:

EXPEDIENTE	ACTOR (ES) Y MOTIVO DE LA IMPUGNACIÓN	RESOLUCIÓN Y MOTIVOS
<p>JDC-121/2018</p>	<p>El Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, fue promovido por un Ciudadano quien impugnó el Acuerdo ACU/CEN/VI/VI/2018, de 26 de junio de 2018, por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática que designa al candidato a la Presidencia Municipal de TOMATLÁN, Jalisco, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano: JDC-1514/2018.</p>	<p>Resolvieron desechar de plano la demanda toda vez que el acto que se propone impugnar se ha consumado de manera irreparable por lo que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 509 párrafo 1, fracción III, del Código Electoral de Participación Social del Estado de Jalisco</p>
<p>JDC-147/2018</p>	<p>El Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, fue promovido, por seis ciudadanas y ciudadanos, quienes impugnaron, del Ayuntamiento de VILLA CORONA, Jalisco, <i>"la sesión Extraordinaria de fecha 19 de julio de 2018..., mediante la cual indebidamente, se niegan a aceptar nuestra reincorporación al cargo como regidores propietarios..."(sic)</i></p>	<p>Los Magistrados resolvieron revocar el punto de acuerdo número cinco del orden del día de la Cuadragésima Séptima Sesión Extraordinaria del Pleno del Ayuntamiento de Villa Corona Jalisco, que niega la solicitud de reincorporación de los promoventes y como consecuencia se deberá restituir el derecho de los promoventes de ejercer el cargo de regidores del referido ayuntamiento.</p>
<p>JDC-155/2018 Y SUS ACUMULADOS</p>	<p>El Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, y su acumulado fueron promovidos, por ciudadanos quienes impugnaron del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el Acuerdo IEPC-ACG-298/2018, por medio del cual se declaró la validez de la elección de TOMATLÁN, Jalisco.</p>	<p>Resolvieron sobreseer el presente juicio por lo que ve a dos ciudadanos actores en razón de que se desistieron del medio de impugnación. Por otro lado se resolvieron como improcedentes los medios de impugnación en razón de que los promoventes carecen de legitimación e interés jurídico para instar el juicio ciudadano contra la declaración de validez de la elección de municipios en Tomatlán, Jalisco, toda vez que</p>

		no acreditan el carácter de candidatos.
--	--	---